



Julio (12) de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL"

DEMANDADO: DIAGNÓSTICOS MÉDICOS AVANZADOS DEL NORTE S.A.S Y OTRA

RADICACIÓN: 44001310300220230007400

### AUTO

Al revisar la subsanación de la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por la apoderada judicial de la la sociedad COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL", la cual se identificada con el NIT 890905574-1, representada legalmente por el señor RICARDO LEÓN ÁLVAREZ GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°8.720.723, quien confirió poder para que se iniciara el presente proceso contra la sociedad DIAGNÓSTICOS MÉDICOS AVANZADOS DEL NORTE S.A.S, identificada con NIT N°900583660-7 y en nombre propio contra la señora CRISTINA ISABEL POLO MOSCOTE, identificada con cédula de ciudadanía N°1.124.517.024, observa estedespacho que:

En atención a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso el cual señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)* (Subraya fuera de texto), es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por la litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 27 de junio del presente año, en suma, si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, como se advirtió en el proveído referido.

Ahora bien, se observa que la memorialista presentó escrito el 6 de julio de 2023, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiarlo se tiene que la demanda aun adolece del requisito señalado en el numeral 10 del citado artículo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se le solicitó informar cual es "**la dirección física y electrónica o canal digital de la sociedad demandante**,(...)", sin embargo frente a tal requerimiento no se realizó ninguna manifestación situación de la cual se predica el incumplimiento de los requisitos de la demanda como se le indicó en el auto inadmisorio de la demanda; así las cosas, como quiera que el demandante omitió indicar "la dirección física y electrónica o canal digital de la sociedad demandante, conforme lo establece el #10 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, tal como se le deprecó en el auto inadmisorio, la presente demanda será rechazada.

Ha de señalarse, que si bien en la demanda se consignó dicha información para el representante legal de la entidad ejecutante, como se observa:



**PARTE DEMANDANTE:**

**Representante Legal de la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL"  
RICARDO LEON ALVAREZ GARCIA**

Carrera 48 NUMERO 20 - 34 - PISO 15 DE LA CIUDAD DE MEDELLIN

Teléfono: 3223231

Dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones:  
[comedal@comedal.com.co](mailto:comedal@comedal.com.co) [iramirez@comedal.com.co](mailto:iramirez@comedal.com.co) y [locampo@comedal.com.co](mailto:locampo@comedal.com.co),

PAGINA WEB: <http://www.comedal.com.co>

Lo cierto es que las normas en cita, requieren dicha información tanto para la parte como para los representantes legales, echándose de menos en el presente asunto, los pluritados datos en relación con la parte demandante.

El hecho de que la parte actora no se haya pronunciado respecto la falencia advertida, torna improcedente realizar un estudio de la demanda a efectos de determinar si es viable librar mandamiento. Además, que, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de dicho escrito, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos formales instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para se pueda dar trámite a sus pedimentos.

En ese orden de ideas considera este despacho que el escrito de demanda con el que se pretende dar apertura a la controversia carece del requisito indicado el cual debió subsanarse, razón por la cual este despacho rechazará la presente demanda de conformidad con lo expuesto.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 N°1 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda conforme se le ordenó, procederá el despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a031b6a79b7cfea04faad1eab08dbcd92e04670ac37c70fad281a8d9cd02a2**

Documento generado en 12/07/2023 10:32:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**